

C. 32

GACETA OFICIAL.

AÑO XXVII. Bogotá, lunes 24 de Mayo de 1858. NUM. 2,270.

CONTENIDO.

Congreso.	Pág.
CONSTITUCION POLITICA para la Confederacion Granadina.....	801

CONGRESO.

CONSTITUCION POLITICA.

PARA LA CONFEDERACION GRANADINA.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;
 En uso de la facultad que concede al Congreso el acto legislativo de 10 de febrero de 1858, reformando i adicionando el artículo 57 de la Constitución; i

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada por los actos legislativos que han constituido en ella ocho Estados federales, son necesarias disposiciones constitucionales que determinen con precisión i claridad las atribuciones del Gobierno jeneral i establezcan los vínculos de union que deben ligar a los Estados;

Bajo LA PROTECCION DE DIOS OMNIPOTENTE, AUTOR I SUPREMO LEJSLADOR DEL UNIVERSO,

Han venido en acordar i decretar la siguiente:

Constitucion politica para la Confederacion Granadina.

CAPITULO I.

De la Nacion i de los individuos que la componen.

Art. 1.º Los Estados de Antioquia, Bolivar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá i Santander, se confederan a perpetuidad, forman una Nacion soberana, libre e independiente, bajo la denominacion de "Confederacion Granadina," i se someten a las decisiones del Gobierno jeneral, en los términos que se establecen en esta Constitución.

Art. 2.º Los límites del territorio de la Confederacion Granadina son los mismos que en el año de 1810 dividian el territorio del Vireinato de Nueva Granada del de las Capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, i los demas que la separan hoy de aquella República.

Art. 3.º Son granadinos:

- 1.º Todos los nacidos o que nazcan en el territorio de la Confederacion;
- 2.º Los que nazcan en territorio extranjero de padres granadinos;
- 3.º Los que obtengan carta de naturalizacion; i
- 4.º Los que no estando comprendidos en los incisos anteriores, tengan

- 2.º Permitir o autorizar la esclavitud;
- 3.º Intervenir en asuntos relijiosos;
- 4.º Impedir el comercio de armas i municiones;
- 5.º Imponer contribuciones sobre el comercio exterior, sea de importacion o esportacion;
- 6.º Legislar, durante el término de la concesion, sobre los objetos a que se refieran los privilejios o derechos esclusivos concedidos a compañías o particulares por el Gobierno de la Confederacion, de una manera contraria a los términos en que hayan sido concedidos;
- 7.º Imponer deberes a las corporaciones o funcionarios públicos nacionales;
- 8.º Usar otro pabellón ni otro escudo de armas que los nacionales;
- 9.º Imponer contribuciones sobre los objetos que deban consumirse en otro Estado;
10. Gravar con impuestos los efectos i propiedades de la Confederacion;
11. Sujetar a los vecinos de otro Estado o a sus propiedades a otros gravámenes que los que pesen sobre los vecinos i propiedades del mismo Estado; i
12. Imponer ni cobrar derechos o contribuciones sobre productos o efectos que estén gravados con derechos nacionales, o monopolizados por el Gobierno de la Confederacion, a no ser que se den al consumo.

Art. 12. Es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar a las de aquel en que se haya cometido un delito, la persona o personas que se reclamen, i contra las cuales se haya librado orden de prision. Lo es asimismo auxiliar los despachos o exhortos dirigidos por la autoridad de otro Estado.

Art. 13. Los funcionarios nacionales estarán esentos de todo servicio forzoso i de toda contribucion personal que establezcan las leyes de los Estados.

Las propiedades o la renta procedente de su industria, podrán ser gravadas por dichas leyes en la misma proporcion que las propiedades o las rentas de los demas ciudadanos; pero no podrá exigirseles contribucion por razon del sueldo que perciban del Tesoro de la Confederacion.

Tampoco podrán ser reducidos a prision por motivo criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos de sus destinos conforme a las leyes.

CAPITULO 4.º

Del Gobierno de la Confederacion.

Art. 14. El Gobierno jeneral de la Confederacion Granadina será ejercido por un Congreso que dá las leyes, por un Presidente que las ejecuta, i por un Cuerpo Judicial que aplica sus disposiciones a los casos particulares.

(N)

187

PROYECTO DE INVESTIGACION: LA PRACTICA PEDAGOGICA DEL SIGLO XIX EN COLOMBIA

PROYECTO DE INVESTIGACION: LA PRACTICA PEDAGOGICA DEL SIGLO XIX EN COLOMBIA

gaceta oficial - Bogotá - Congreso - año XXVII - 2270 pag 301 - 304 24 V - 1858

la i de los pasados por los Estados de Brasil, por la parte nacional son, provisionalmente, los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, i los demas que la separan hoy de aquella República.

Art. 3.º Son granadinos:

- 1.º Todos los nacidos o que nazcan en el territorio de la Confederacion;
- 2.º Los que nazcan en territorio extranjero de padres granadinos;
- 3.º Los que obtengan carta de naturalizacion; i
- 4.º Los que no estando comprendidos en los incisos anteriores, tengan las cualidades de granadinos, segun la Constitucion de 1853.

Art. 4.º Se consideran como granadinos de nacimiento:

- 1.º Los nacidos o que nazcan en el territorio de la Confederacion, i los hijos de granadinos nacidos o que nazcan en territorio extranjero; i
- 2.º Los colombianos que habiendo prestado sus servicios al Gobierno nacional, llevan hoy el título de granadinos.

Art. 5.º Son ciudadanos hábiles para elegir o ser elegidos para los puestos públicos de la Confederacion, conforme a esta Constitucion, los varones granadinos mayores de veintium años, i los que no teniendo esta edad sean o hayan sido casados.

Parágrafo. La ciudadanía no se suspende sino por haber sido condeñado en causa criminal, o por enajenación mental.

CAPITULO 2.º

De los bienes i cargas de la Confederacion.

Art. 6.º Son bienes de la Confederacion:

- 1.º Todos los muebles e inmuebles que hoy pertenecen a la República;
- 2.º Las tierras baldías no cedidas i las adjudicadas, cuya adjudicacion cada uno;
- 3.º Las vertientes saladas que hoy pertenecen a la República;
- 4.º Las minas de esmeraldas i de sal jemma, estén o no en tierras baldías;
- 5.º Todos los créditos activos reconocidos a favor de la República, o que se reconozcan a favor de la Confederacion;
- 6.º Los derechos que se reservó la República en el Ferrocarril de Panamá.

Art. 7.º Son de cargo de la Confederacion:

- 1.º Las deudas interior i exterior que hoy reconoce la República, o que reconozca la Confederacion;
- 2.º Las pensiones legalmente concedidas por la Nacion;
- 3.º Todos los gastos para el Gobierno de la Confederacion.

CAPITULO 3.º

Facultades i deberes de los Estados.

Art. 8.º Todos los objetos que no sean atribuidos por esta Constitucion a los Poderes de la Confederacion, son de la competencia de los Estados.

Art. 9.º El Gobierno de los Estados será popular, representativo, alternativo, electivo i responsable.

Art. 10. Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten en él la Constitucion i las leyes de la Confederacion, los decretos i órdenes del Presidente de ella, i los mandamientos de los Tribunales i Juzgados nacionales.

Parágrafo. En cada uno de los Estados se dará entera fé i crédito a los registros, actos, sentencias i procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 11. Es prohibido al Gobierno de los Estados:

- 1.º Enajenar a Potencias extranjeras parte alguna de su territorio, ni celebrar con ellas tratados ni convenios;

Tampoco podrán ser reducidos a prision por motivo criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos de sus destinos conforme a las leyes.

CAPITULO 4.º

Del Gobierno de la Confederacion.

Art. 14. El Gobierno jeneral de la Confederacion Granadina será ejercido por un Congreso que dá las leyes, por un Presidente que las ejecuta, i por un Cuerpo Judicial que aplica sus disposiciones a los casos particulares.

SECCION 1.ª

Negocios de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 15. Son de la competencia esclusiva del Gobierno jeneral los objetos siguientes:

- 1.º La organizacion i reforma del Gobierno de la Confederacion;
- 2.º Las relaciones de la Confederacion con las demas Naciones;
- 3.º La defensa exterior de la Confederacion, con el derecho de declarar i dirigir la guerra i hacer la paz;
- 4.º El órden i la tranquilidad interior de la Confederacion cuando hayan sido alterados entre dos o mas Estados, o cuando en uno se perturben por desobediencia a esta Constitucion i a las leyes o autoridades nacionales;
- 5.º La organizacion, direccion i sostenimiento de la fuerza pública al servicio de la Confederacion;
- 6.º El Crédito público de la Confederacion;
- 7.º La creacion, organizacion, administracion i aplicacion de las rentas de la Confederacion;
- 8.º La creacion de nuevos Estados, que no podrá decretarse sino a peticion de las Lejislaturas de los Estados de quienes se desmembran; debiendo quedar cada uno de los Estados creados o desmembrados con una poblacion que no bajo de ciento cincuenta mil habitantes;
- 9.º La admision de nuevos Estados, cuando pueblos independientes quieran unirse a la Confederacion, lo que se verificará a virtud de un tratado;
10. El restablecimiento de la paz entre los Estados;
11. La decision de las cuestiones i diferencias que ocurran entre los Estados;
12. La determinacion de la lei, tipo, peso, forma i denominacion de la moneda; i el arreglo de los pesos, pesas i medidas oficiales;
13. Todo lo concerniente a la lejislacion marítima i a la del comercio exterior i costanero;
14. El mantenimiento de la libertad del comercio entre los Estados;
15. El gobierno i la administracion de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales i secos en las fronteras; i la de los arsenales, diques i demas establecimientos públicos i bienes pertenecientes a la Confederacion;
16. La lejislacion civil i penal respecto de las materias que conforme a este artículo son de la competencia del Gobierno de la Confederacion;
17. El censo jeneral de la poblacion, para los efectos del servicio de la Confederacion;
18. La fijacion de los límites que deben tener los Estados, conforme a los actos lejislativos que los crearon, siempre que se susciten dudas o controversias sobre dichos límites;
19. Las vias interoceánicas que existan o se abran por el territorio de la Confederacion;
20. La demarcacion territorial de primer órden, relativa a límites del territorio nacional con los territorios extranjeros;

21. La naturalización de extranjeros;

22. La navegación de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, o que pasen del territorio de la Confederación al de alguna Nación limítrofe;

22. La designación del pabellón i escudo de armas de la Confederación.

SECCION 2.^a

Negocios comunes al Gobierno de la Confederación i al de los Estados.

Art. 16. Son de la competencia, aunque no esclusiva del Gobierno de la Confederación, los objetos siguientes:

- 1.º El fomento de la instrucción pública;
- 2.º El servicio de correos; i
- 3.º La concesión de privilegios exclusivos, o de auxilios para la apertura, mejora i conservación de las vías de comunicación, tanto terrestres como fluviales.

SECCION 3.^a

Poder Legislativo.

Art. 17. El Poder Legislativo será ejercido por un Congreso, dividido en dos Cámaras, denominadas Senado i Cámara de Representantes.

Art. 18. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el día 1.º de febrero en la capital de la Confederación.

Podrá reunirse también en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones, cuando algún grave motivo lo exija.

Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días.

Art. 19. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras, o por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 20. El Senado se compondrá de tantos Senadores cuantos correspondan a razón de tres por cada Estado.

Art. 21. La Cámara de Representantes se compondrá de los que elijan los Estados, a razón de un Representante por cada sesenta mil habitantes, i uno más por un residuo que pase de veinticinco mil.

Art. 22. Para que el Congreso pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso. Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar i para suspenderlas por más de dos días.

Art. 23. Los Senadores i Representantes gozan de inmunidad en sus personas i propiedades, durante el tiempo de las sesiones; i mientras van de sus casas i vuelven a ellas no pueden ser llamados a juicio civil ni criminal.

La ley fijará el tiempo prudencial que deben emplear en tales viajes.

Art. 24. En las discusiones de cada Cámara pueden tomar parte con voz, pero sin voto, los Secretarios de Estado del Despacho del Poder Ejecutivo i el Procurador general.

A ninguna persona que concorra como espectador le es permitido tomar la palabra, ni hacer manifestaciones de aprobación o improbación de las ideas que se emitan en las discusiones.

Cualquiera que contravenga a esta disposición será espellido del edificio en que se celebren las sesiones.

Art. 25. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleos que juzgue necesarios para la dirección i desempeño de sus trabajos i para la policía interior del edificio de sus sesiones, i de darse los reglamentos para el orden de sus deliberaciones.

10. Conceder privilegios transitivos para la navegación por vapor, en aquellos ríos que sirvan de canal para el comercio de más de un Estado; i para construir caminos de hierro, carreteros, o de herradura, que pongan en comunicación el interior de uno ó más Estados con los ríos navegables, puertos de mar, o con las Naciones limítrofes; sin que esta facultad prive a los Estados de poderlo hacer según sus leyes, i disponer que tales caminos pasen por tierras baldías de la Confederación;

11. Establecer los Tribunales i Juzgados, i los demás funcionarios precisos para el servicio de la Confederación;

12. Designar la capital de la Confederación;

13. Hacer el escrutinio de las elecciones de los funcionarios jenerales de la Confederación i comunicar el resultado a los que sean elegidos; i

14. Finalmente, legislar sobre todas las materias que son de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 30. El Congreso no puede delegar las atribuciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 31. Cada Cámara es competente para oír i decidir las reclamaciones que se hagan sobre elección de sus miembros.

Art. 32. El Presidente del Senado presidirá el Congreso cuando se reúnan las dos Cámaras; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Representantes, i en defecto de estos, los respectivos Vicepresidentes por su orden.

SECCION 4.^a

De la formación de las leyes.

Art. 33. Todo acto legislativo puede tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de uno de sus miembros, del Poder Ejecutivo, por medio de alguno de los Secretarios de Estado, o del Procurador general de la Confederación.

Art. 34. Ningun proyecto podrá ser ley sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos días, i sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 35. Todo proyecto de acto legislativo necesita, además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Confederación, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a cualquiera de las dos Cámaras para que se reconsidere, acompañando las observaciones que motivaren la devolución.

Art. 36. Si el proyecto hubiere sido devuelto por inconstitucional o por inconveniente en su totalidad, i una de las Cámaras declarare fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Confederación, se archivará, i no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declararen infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Confederación, quien en tal caso podrá negarle su sanción.

Art. 37. Si las observaciones del Presidente de la Confederación se contrajeren a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto solamente, i ambas Cámaras las declararen fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto, i se harán en las disposiciones a que se han referido las observaciones declaradas fundadas, las modificaciones que se juzguen convenientes.

Si las modificaciones introducidas fueren conformes a lo propuesto por el Presidente de la Confederación, este no podrá negar su sanción al proyecto: pero si no lo fueren, o se introdujeren modificaciones que

con voz, pero sin voto, los Secretarios de Estado del Despacho del Poder Ejecutivo i el Procurador jeneral.

A ninguna persona que concurra como espectador le es permitido tomar la palabra, ni hacer manifestaciones de aprobacion o improbacion de las ideas que se emitan en las discusiones.

Cualquiera que contravenga a esta disposicion será espelido del edificio en que se celebren las sesiones.

Art. 25. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados que juzgue necesarios para la direccion i desempeño de sus trabajos i para la policia interior del edificio de sus sesiones, i de darse los reglamentos para el orden de sus deliberaciones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que deba castigarse a sus propios miembros, por las faltas en que incurran, i a cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 26. Los Senadores i Representantes son irresponsables por los votos que den i por las ideas i opiniones que emitan en sus discursos. Ninguna autoridad puede, en ningun tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos i opiniones, con ningun motivo ni pretexto. Esta irresponsabilidad es estensiva, por las ideas i opiniones que emitan en la discusion, a los funcionarios que conforme al artículo 24 pueden tomar parte en ella.

Art. 27. Los Senadores i Representantes no pueden aceptar destino de libre nombramiento del Presidente de la Confederacion, con escepcion de las Secretarías de Estado, empleos diplomáticos i mandos militares en tiempo de guerra.

La admision de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 28. Los Senadores o Representantes no pueden, mientras conservan el carácter de tales, hacer por sí o por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno jeneral.

Tampoco podrán admitir de ningun Gobierno, compañía o individuo extranjero, poder para gestionar negocios que tengan relacion con el Gobierno de la Confederacion.

Art. 29. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.^a Apropiar las cantidades que del Tesoro de la Confederacion hayan de extraerse para los gastos que son de cargo de la misma Confederacion;

2.^a Decretar la enajenacion de los bienes de la Confederacion, i su aplicacion a usos públicos;

3.^a Resolver sobre los tratados i convenios públicos que el Presidente de la Confederacion celebre con otras Naciones, i sobre los contratos que haga con los Estados o con los particulares, bien sean nacionales o extranjeros, que deba someter a su consideracion;

4.^a Establecer las contribuciones e impuestos necesarios para atender a los gastos del servicio de la Confederacion;

5.^a Examinar i fenecer definitivamente la cuenta jeneral de la Confederacion;

6.^a Fijar anualmente la fuerza pública de mar i tierra que se necesita para el servicio de la Confederacion;

7.^a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Confederacion;

8.^a Autorizar al Presidente de la Confederacion para declarar la guerra a otra Nacion;

9.^a Conceder amnistías e indultos jenerales por delitos políticos que afecten el orden jeneral de la Confederacion;

no podrá negarle su sancion.

Art. 37. Si las observaciones del Presidente de la Confederacion se contrajeren a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto solamente, i ambas Cámaras las declararen fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto, i se harán en las disposiciones a que se han referido las observaciones declaradas fundadas, las modificaciones que se juzguen convenientes.

Si las modificaciones introducidas fueren conformes a lo propuesto por el Presidente de la Confederacion, este no podrá negar su sancion al proyecto; pero si no lo fueren, o se introdujeren disposiciones nuevas, o se suprimiere alguna que no hubiere sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

—Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones si la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Confederacion tiene el deber de sancionar el proyecto.

Art. 38. El Presidente de la Confederacion tiene el término de seis dias para devolver todo proyecto con observaciones, cuando este no conste de mas de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez dias.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, deberá ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá este la precisa obligacion de sancionarlo u objetarlo dentro de los treinta dias siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, i ademas la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 39. Todo proyecto de acto legislativo que quede pendiente en las sesiones de un año, al discutirse en las siguientes se considerará como proyecto nuevo, sujeto, por consiguiente, a sufrir todos los debates que prescribe esta Constitucion.

Art. 40. Cada Cámara puede insistir hasta por segunda vez en las disposiciones que haya aprobado en el proyecto; pero si después de la segunda insistencia la otra Cámara no conviniere en ellas, quedarán por el mismo hecho suprimidas, i no formarán parte de él.

Si la insistencia se refiriere a todo el proyecto, i después de hecha por segunda vez, la otra Cámara no conviniere en él, quedará rechazado i no podrá tomarse en consideracion en las sesiones del mismo año.

Esto no impide el que alguna o algunas disposiciones de un proyecto rechazado formen parte de cualquiera otro nuevo que se presente.

SECCION 5.^a

Del Poder Ejecutivo de la Confederacion.

Art. 41. El Poder Ejecutivo de la Confederacion será ejercido por un Magistrado que se denominará "Presidente de la Confederacion" i que entrará a ejercer sus funciones el dia 1.^o de abril próximo al de su eleccion.

Art. 42. En todo caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Confederacion, asumirá este título i ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elejirá cada año el Congreso, designando el orden en que deberán entrar a ejercer sus funciones.

Pero si ninguno de los Designados se hallare en la capital de la Confederacion, o no pudiere por cualquiera otra circunstancia encargarse del Poder Ejecutivo, quedará este accidentalmente a cargo del Procurador jeneral, i en su defecto del Secretario de Estado de mayor edad.

La lei determinará cuándo deba procederse a nueva eleccion de Presidente, en caso de falta absoluta de este.

El periodo de duracion de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, será de un año contado desde 1.º de abril siguiente a su eleccion.

Art. 43. Sin atribuciones del Presidente de la Confederacion:

- 1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de las leyes;
- 2.ª Cuidar de la esacta i fiel recaudacion de las rentas i contribuciones nacionales;
- 3.ª Negociar i concluir los tratados i convenios públicos con las Naciones extranjeras, ratificarlos i canjearlos, previa la aprobacion del Congreso, i cuidar de su esacta i fiel observancia;
- 4.ª Negociar i concluir cualesquiera convenios o contratos públicos, sobre los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Confederacion, i llevarlos a efecto con la aprobacion del Congreso. Esta aprobacion será necesaria solamente cuando los convenios o contratos versen sobre servicios extraordinarios, i sus estipulaciones no estuvieren previamente autorizadas por la leyes;
- 5.ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, i dirigir la defensa del pais en el caso de una invasion extranjera; pudiendo llamar al servicio activo, en caso necesario, la milicia de los diferentes Estados;
- 6.ª Dirigir la guerra como Jefe Superior de los Ejércitos i Marina de la Confederacion, sin que pueda mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra;
- 7.ª Nombrar para todos los empleos públicos de la Confederacion las personas que deban servirlos, cuando la Constitucion o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad;
- 8.ª Remover de sus destinos a los empleados que sean de su libre nombramiento;
- 9.ª Presentar al Congreso, en los ocho primeros dias de sus sesiones ordinarias, el Presupuesto de rentas i gastos de la Confederacion, i la cuenta general del Presupuesto i del Tesoro para su aprobacion;
- 10.ª Cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejerzan el Ministerio público, el juzgamiento de los delinquentes, i el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales i Juzgados de la Nacion;
- 11.ª Impedir cualquiera agresion armada de un Estado de la Confederacion contra otro de la misma, o contra una Nacion extranjera; haciendo, para ello, uso de la fuerza pública de la Confederacion;
- 12.ª Cuidar de que el Congreso se reuna el dia señalado por la Constitucion, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que se presten a los Senadores i Representantes los auxilios que para su marcha haya dispuesto la lei;
- 13.ª Conceder amnistias o indultos generales o particulares a los que se hagan responsables de delitos contra el orden público, en el caso previsto en el inciso 4.º del artículo 15;
- 14.ª Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales, o a la perfeccion de las existentes, a los autores de dichas producciones o invenciones;
- 15.ª Nombrar, con previo consentimiento del Senado, los Jenerales i Coroneles del Ejército i Marina;
- 16.ª Conceder cartas de naturalizacion, con arreglo a la lei;
- 17.ª Expedir patentes de navegacion;

3.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, el Procurador jeneral de la Confederacion i los Majistrados de la misma Corte Suprema;

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos i consulares de la Confederacion, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

5.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Majistrados de los Tribunales de la Confederacion, Gobernadores i Majistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infraccion de la Constitucion i leyes de la Confederacion;

6.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Jenerales en jefe i Comandantes de las fuerzas nacionales, i contra los Jefes Superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Confederacion;

7.ª Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados i el Gobierno jeneral de la Confederacion, sobre competencia de facultades, sobre derechos de propiedad o sobre cualquiera otra causa contenciosa;

8.ª Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas i sobre buques nacionales o extranjeros que hayan contravenido a las disposiciones legales de la Confederacion, relativas al comercio exterior, a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, o en la navegacion marítima o de los rios;

9.ª Decidir en última instancia de toda controversia que se suscite en un Estado en que se hallen interesados uno o mas ciudadanos de diferentes Estados o extranjeros, siempre que cualquiera de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respectivo Tribunal o Juez del Estado;

10.ª Conocer en última instancia de las controversias sobre espropiaciones que se hagan en los Estados en perjuicio de individuos extranjeros;

11.ª Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos o convenios que el Gobierno de la Confederacion celebre con los Estados, o con los particulares; i en última instancia, de toda cuestion en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las Naciones extranjeras;

12.ª Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas que haya por el territorio de la Confederacion, i a la seguridad del tránsito por ellas;

13.ª Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas de la Confederacion;

14.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales i Juzgados de diferentes Estados, i las que puedan suscitarse entre los Tribunales i Juzgados de la Confederacion i los de uno o mas Estados;

15.ª Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, i removerlos libremente;

16.ª Dar todos los informes que el Presidente de la Confederacion le pida respecto de los negocios de que conoce; i

17.ª Finalmente, ejercer las demas funciones que la lei determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 50. Corresponde a la Corte Suprema suspender la ejecucion de los actos de las Legislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitucion o a las leyes de la Confederacion; dando cuenta de la suspension al Senado, para que este decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

visto en el inciso 1.º del artículo 13;

14. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales, o a la perfeccion de las existentes, a los autores de dichas producciones o invenciones;

15. Nombrar, con previo consentimiento del Senado, los Jenerales i Coroneles del Ejército i Marina;

16. Conceder cartas de naturalizacion, con arreglo a la lei;

17. Expedir patentes de navegacion;

18. Presentar al Congreso, en los primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito, sobre el curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Confederacion, i sobre la situacion actual, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado;

19. Dar a las Cámaras los informes especiales que soliciten, siempre que ellos no versen sobre las negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva;

20. Velar por la conservacion del órden jeneral, i cuando ese órden sea turbado, emplear contra los perturbadores la fuerza pública de la Confederacion o la de los Estados; i

21. Desempeñar las demas funciones que le estén atribuidas por esta Constitucion i las leyes jenerales.

Art. 44. Para el despacho de los negocios de la competencia del Gobierno de la Confederacion, puede tener el Presidente hasta tres Secretarios de Estado, nombrados libremente por él. Todos los actos del Presidente, con escepcion de los decretos de nombramiento o remocion de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de dichos Secretarios; i sin este requisito no deben ser obedecidos.

Art. 45. La lei puede crear los empleados que se juzguen necesarios para que, como Agentes del Gobierno jeneral, ejecuten en los Estados las disposiciones de aquél. Entretanto, los Jefes Superiores de los Estados, i los respectivos empleados de ellos, deben hacer ejecutar las disposiciones del Presidente de la Confederacion. Igualmente deben hacer ejecutar dichas disposiciones, en todos los casos en que accidentalmente falten los empleados de la Confederacion a quienes toque hacerlo.

Art. 46. El ciudadano que, elegido Presidente de la Confederacion, llégue a ejercer las funciones de tal, no podrá ser reelegido para el mismo puesto en el período inmediato.

SECCION 6.ª

Del Poder Judicial.

Art. 47. El Poder Judicial de la Confederacion se ejerce por el Senado, por la Corte Suprema i por los Tribunales i Juzgados que establezca la lei.

Art. 48. La Corte Suprema se compondrá del número de Majistrados que determine la lei, no debiendo ser ménos de tres.

Las alteraciones que en el personal de la Corte Suprema se hagan, no comprenderán a los Majistrados que estén funcionando cuando aquellas tengan lugar.

Art. 49. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios i demas Agentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la Confederacion, en los casos permitidos por el derecho internacional o previstos por tratados;

2.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Confederacion i los Secretarios de Estado, previa la suspension decretada por el Senado, cuando juzgare que hai lugar a formacion de causa;

16. Dar todos los informes que el Presidente de la Confederacion le pida respecto de los negocios de que conoce; i

17. Finalmente, ejercer las demas funciones que la lei determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 50. Corresponde a la Corte Suprema suspender la ejecucion de los actos de las Lejislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitucion o a las leyes de la Confederacion; dando cuenta de la suspension al Senado, para que este decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

Art. 51. La Corte Suprema oirá las consultas que le dirijan los Jueces i Tribunales de la Confederacion sobre la intelijencia de las leyes nacionales, i las dirigirá al Congreso espresando su opinion sobre el modo de resolverlas.

Art. 52. En todos los casos en que esta Constitucion dá a la Corte Suprema la facultad de conocer de algun negocio, la lei puede deferir el conocimiento de él en 1.ª instancia a los Tribunales o Jueces de Distrito, i a falta de estos a los Tribunales o Jueces de los Estados. En estos casos la última instancia tendrá lugar ante la Corte Suprema.

Art. 53. El Senado conoce de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la Confederacion, o el que haga sus veces; i contra los Secretarios de Estado, Procurador jeneral i los Majistrados de la Corte Suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Cuando estas causas se sigan por hechos culpables no definidos en el Código penal, solo podrá suspender o destituir al acusado, comprobado que sea el hecho que induzca la responsabilidad.

Art. 54. En los casos en que el Senado conoce de causas de responsabilidad, procederá en virtud de acusacion intentada por la Cámara de Representantes o por el Procurador jeneral de la Nacion.

SECCION 7.ª

Del Ministerio público.

Art. 55. El Ministerio público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado "Procurador jeneral de la Nacion," i por los demas funcionarios a quienes la lei atribuya esta facultad.

CAPITULO 5.º

De los derechos individuales.

Art. 56. La Confederacion reconoce a todos los habitantes i transeuntes:

1.º La seguridad individual, que consiste en no ser presos, arrestados, ni detenidos sino en virtud de hechos determinados por leyes preexistentes; ni juzgados por Comisiones o Tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos i vencidos en juicio;

2.º La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omision no resulte daño a otro individuo o a la comunidad, conforme a las leyes;

3.º La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribucion jeneral con arreglo a las leyes, i cuando así lo exija algun grave motivo de necesidad pública judicialmente declarado, i previa indemnizacion;

En caso de guerra, la indemnizacion puede no ser previa, i la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial.

Por lo dispuesto en este inciso no se entiende que pueda imponerse la pena de confiscacion en caso alguno.

4.º La libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin responsabilidad de alguna clase;

5.º La libertad de viajar en el territorio de la Confederación, i de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad, en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo. En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exigir el requisito de un pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

6.º La libertad de ejercer su industria i de trabajar sin usurpar la industria cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Confederación i los Estados como arbitrios rentísticos, ni embarazar las vías de comunicación, ni atacar la salubridad;

* 7.º La libertad de dar o recibir la instrucción que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos;

8.º La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados con arreglo a las mismas leyes, por los Jueces establecidos por ellas, i no pueden ser sometidos a contribuciones ni a servicios excepcionales que graven a unos i eximan a otros de los que estén en la misma condición;

9.º La inmunidad del domicilio, i la inviolabilidad de la correspondencia, de manera que aquel no podrá ser allanado, ni esta interceptada o registrada, sino por la autoridad pública, en los casos i con las formalidades prescritas por las leyes;

* 10. La profesión libre, pública o privada de cualquiera religión; pero no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes;

11. La libertad de asociarse sin armas, con las restricciones que establezcan las leyes; i

12. El derecho de obtener resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular.

Art. 57. Los granadinos naturales o vecinos de un Estado, gozarán en los otros de los mismos derechos políticos i civiles que los granadinos naturales o vecinos de ellos, bajo las mismas condiciones impuestas a los últimos.

Art. 58. Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Confederación, o que vengan a él, gozarán de los mismos derechos civiles i garantías que los nacionales; debiendo siempre estar sometidos, como ellos, a las leyes i autoridades del país.

CAPITULO 6.º Elecciones.

Art. 59. Para ser Presidente de la Confederación se necesita ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 60. El Presidente de la Confederación será elegido por el voto directo de los ciudadanos de ella; los Senadores i Representantes por el voto directo de los ciudadanos del Estado respectivo; los Magistrados de la Corte Suprema por el Congreso, a propuesta en terna de las Legislaturas de los Estados, i el Procurador general por la Cámara de Representantes.

Art. 61. No podrán ser elegidos Senadores ni Representantes el Presidente de la Confederación, sus Secretarios de Estado, el Procurador general i los Magistrados de la Corte Suprema.

Tampoco pueden serlo los Gobernadores o Jefes Superiores de los

presente Constitución. Entretanto, quedan vijentes las que hoy rijen en la Nueva Granada, en todo lo que no sean contrarias a dicha Constitución.

Art. 72. El Presidente i Vicepresidente, los Senadores i Representantes, el Procurador general i los Magistrados de la Corte Suprema de la Nueva Granada, continuarán en sus destinos hasta terminar el período para el cual fueron elegidos.

Art. 73. La Corte Suprema de la Nación continuará conociendo i decidiendo de los negocios cuyo conocimiento le atribuyó la lei de 27 de junio de 1857.

Art. 74. La presente Constitución comenzará a observarse desde su sancion por los Poderes Legislativo i Ejecutivo; en el Estado de Cundinamarca desde su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno general, i en los demás Estados, quince días después de su recibo en la respectiva capital.

Art. 75. Quedan derogados la Constitución de 21 de mayo de 1853, el acto adicional de 27 de febrero de 1855, las leyes de 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, i 15 de junio del mismo año, i todos los demás actos, ya sean del Gobierno general o de los Estados, que se opongan a esta Constitución.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, Senador por el Estado de Bolívar, T. C. DE MOSQUERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Representante por el Estado de Cundinamarca, JUAN ANTONIO MARROQUIN.—El Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado de Cundinamarca, FRANCISCO CAICEDO.—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Representante por el Estado del Cauca, CARLOS HOLGUIN.—El Senador por el Estado de Antioquia, Gregorio Gutiérrez González.—El Senador por el Estado de Antioquia, José Joaquín Isuzo.—El Senador por el Estado de Antioquia, Ricardo Villa.—El Representante por el Estado de Antioquia, Eliseo Arbeláez.—El Representante por el Estado de Antioquia, Arcesio Escovar.—El Representante por el Estado de Antioquia, Remigio Martínez.—El Representante por el Estado de Antioquia, José de la Cruz Restrepo.—El Representante por el Estado de Antioquia, Julian Vásquez.—El Senador por el Estado de Bolívar, Manuel José Anaya.—El Senador por el Estado de Bolívar, Federico Brid.—El Representante por el Estado de Bolívar, José María Amaris i Pedroso.—El Representante por el Estado de Bolívar, Francisco Tomás Fernández.—El Representante por el Estado de Bolívar, Enrique Grice.—El Representante por el Estado de Bolívar, Joaquín Posada Gutiérrez.—El Representante por el Estado de Bolívar, José Martín Tatis.—El Senador por el Estado de Boyacá, Antonio María Amézquita.—El Senador por el Estado de Boyacá, Pedro Cortez.—El Senador por el Estado de Boyacá, Ignacio Vargas.—El Representante por el Estado de Boyacá, Indalecio Barreto.—El Representante por el Estado de Boyacá, Isidro Barreto.—El Representante por el Estado de Boyacá, Antonio Bernal.—El Representante por el Estado de Boyacá, Ramon Bohórquez.—El Representante por el Estado de Boyacá, Clímaco Gómez.—El Representante por el Estado de Boyacá, Ramon Gómez.—El Representante por el Estado de Boyacá, José María Malo.—El Representante por el Estado de Boyacá, Pío Quinto Márquez.—El Representante por el Estado de Boyacá, José Segundo Peña.—El Senador por el Estado del Cauca, Antonio José Chávez.—El Senador por el Estado del Cauca, Carlos

... uno de los ciudadanos del Estado respectivo; los Magistrados de la Corte Suprema por el Congreso, a propuesta en terna de las Legislaturas de los Estados, i el Procurador jeneral por la Cámara de Representantes.

Art. 61. No podrán ser elegidos Senadores ni Representantes el Presidente de la Confederacion, sus Secretarios de Estado, el Procurador jeneral i los Magistrados de la Corte Suprema.

Tampoco pueden serlo los Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, ni los Jefes militares de la Confederacion en actual servicio, en aquellos Estados en que unos i otros ejercen sus funciones.

Art. 62. Los empleados amovibles por el Presidente de la Confederacion, cesarán en sus destinos si admitieren el encargo de Senador o Representante.

CAPITULO 7.º

Disposiciones varias.

Art. 63. No se hará del Tesoro nacional ningun gasto para el cual no haya sido aplicada espresamente alguna suma por el Congreso.

Art. 64. Los sueldos del Presidente de la Confederacion, de los Senadores i Representantes, del Procurador jeneral de la Nacion i de los Magistrados de la Corte Suprema, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hubieren sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento o la disminucion.

Art. 65. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que espresamente no se le haya conferido.

* Art. 66. Ninguna lei de la Confederacion ni de los Estados podrá dar a los templos i edificios destinados al culto público de cualquiera religion establecida en el país, ni a los ornamentos i vasos sagrados, otra aplicacion distinta de la que hoy tienen, ni gravarlos con ninguna especie de contribuciones. Las propiedades i rentas destinadas al sostenimiento del culto, i las que pertenezcan a comunidades o corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares, i no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de las de estos.

† Art. 67. Los bienes i rentas de los establecimientos públicos de educacion, beneficencia i caridad, no podrán ser gravados con contribuciones directas por la Confederacion ni por los Estados.

Art. 68. En el caso de que el Congreso juzgue conveniente designar un Distrito para asiento del Gobierno de la Confederacion, se determinarán por una lei los límites de ese Distrito. En él estará la capital de la Confederacion, i los habitantes de dicha capital i de todo el territorio comprendido en los límites del Distrito, serán gobernados esclusivamente segun las leyes de la Confederacion.

Art. 69. Por una lei pueden ser admitidos a formar parte de la Confederacion otros Estados independientes, siempre que así lo soliciten por medio de sus respectivos Gobiernos, i que acepten las disposiciones de la presente Constitucion.

CAPITULO 8.º

Reforma de esta Constitucion.

Art. 70. Esta Constitucion podrá ser reformada con los requisitos siguientes:

1.º Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; i

2.º Que la reforma sea discutida i aprobada en cada Cámara con las formalidades establecidas para la expedicion de las leyes.

CAPITULO 9.º

Disposiciones transitorias.

Art. 71. Las leyes dispondrán todo lo relativo a la ejecucion de la

... por el Estado de Boyacá, *Antonio Bernal*.—El Representante por el Estado de Boyacá, *Ramon Bohórquez*.—El Representante por el Estado de Boyacá, *Climaco Gómez*.—El Representante por el Estado de Boyacá, *Ramon Gómez*.—El Representante por el Estado de Boyacá, *José María Malo*.—El Representante por el Estado de Boyacá, *Pioquinto Márquez*.—El Representante por el Estado de Boyacá, *José Segundo Peña*.—El Senador por el Estado del Cauca, *Antonio José Chávez*.—El Senador por el Estado del Cauca, *Carlos Martínez*.—El Senador por el Estado del Cauca, *Miguel Quijano*.—El Representante por el Estado del Cauca, *Ramon Argáez*.—El Representante por el Estado del Cauca, *Manuel María Castro*.—El Representante por el Estado del Cauca, *Cayetano Delgado*.—El Representante por el Estado del Cauca, *Eustaquio Urrutia*.—El Representante por el Estado del Cauca, *M. Miguel Villota*.—El Senador por el Estado de Cundinamarca, *J. Uldarico Leiva*.—El Senador por el Estado de Cundinamarca, *Rufino Vega*.—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Luis Amay*.—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *José Joaquín Borda*.—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Emigdio Briceño*.—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Marcelo Buitrago*.—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Miguel Calderon*.—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Nestor Escovar*.—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Cosme Gómez Maz*.—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Pedro Gutiérrez Lca*.—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Mariano G. Manrique*.—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Gregorio Obregon*.—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Joaquín Perdomo Cuenca*.—El Representante por el Estado de Cundinamarca, *Venancio Restrepo*.—El Senador por el Estado del Magdalena, *José María L. Herrera*.—El Senador por el Estado del Magdalena, *Manuel Murillo*.—El Senador por el Estado del Magdalena, *M. A. Yengóchea*.—El Representante por el Estado del Magdalena, *Pedro A. Lara*.—El Representante por el Estado del Magdalena, *M. Maya*.—El Senador por el Estado de Panamá, *Antonio Amador*.—El Senador por el Estado de Panamá, *Dionisio Pácio*.—El Senador por el Estado de Panamá, *Ildefonso Montexa*.—El Representante por el Estado de Panamá, *Manuel Amador Guerrero*.—El Representante por el Estado de Panamá, *Jil Colunje*.—El Representante por el Estado de Panamá, *Demetrio Porras*.—El Senador por el Estado de Santander, *Eustorjio Salgar*.—El Senador por el Estado de Santander, *Francisco J. Zaldúa*.—El Representante por el Estado de Santander, *Narciso Codena*.—El Representante por el Estado de Santander, *Eduardo Gálvez*.—El Representante por el Estado de Santander, *Cupertino Rueda*.—El Representante por el Estado de Santander, *Antonio Vargas Vega*.—El Representante por el Estado de Santander, *Jerman Vargas*.—El Representante por el Estado de Santander, *José María Villamizar G*.—El Secretario del Senado, *M. M. Medina*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre*.

Bogotá, 22 de mayo de 1858.

EJECUTESI.

El Presidente de la República,
(L. S.)

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno i de Guerra, MANUEL A. SANCIENENTE.

El Secretario de Relaciones Exteriores, J. A. PARDO.

El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIERREZ.